

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año 47 pesetas
Seis meses 25 »
Tres 13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán, en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 26 »
Tres 14 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», número 206, correspondiente al día 25 de julio, se publica el siguiente Decreto-Ley de la Jefatura del Estado (certificado).

«Se hace cada vez más notoria en nuestro país la necesidad de una Ley especial que regule circunstancialmente las sociedades españolas, inspirándose en las modernas tendencias de protección de las empresas frente a sus propios accionistas, así como de unas y otros frente a sus diversos gestores, y subordinando todas las actuaciones al superior interés de la economía nacional.

En gestación, previo el detenido estudio que es indispensable, el correspondiente Proyecto de Ley que habrá de ser sometido a las Cortes de la Nación, se considera ahora de especial urgencia solucionar algunos problemas que afectan a la vida de tales entes jurídicos, en defensa de nuestra economía, del signo monetario del país y aun de los mismos intereses fiscales, los cuales han sido y pueden ser gravemente afectados por la realización de actos y contratos capaces de lesionar intereses más altos que los puramente patrimoniales de los accionistas interesados en ellos.

Para dar satisfacción a tan superiores estímulos y siguiendo la línea ya trazada en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las sociedades españolas, cualesquiera que sean sus componentes, la situación física, y jurídica de los bienes que integren el activo social y el lugar donde desempeñen sus actividades, deberán tener siempre su domicilio en territorio sometido a la soberanía del Estado Español, entendiéndose que este precepto limita la facultad de cambiarlo que los respectivos Estatutos u otros ordenamientos sociales otorguen a sus organismos de gestión, incluida entre éstos la Junta general de Accionistas.

Artículo segundo. La Junta General de Accionistas y los demás organismos gestores de las sociedades aludidas en el artículo preceden-

te, no podrán celebrar sesión válidamente fuera de la ciudad donde se halle establecido el domicilio social.

Solamente por motivos justificados y obteniendo antes la autorización discrecional del Ministerio de Hacienda, podrán llevarse a cabo tales sesiones en lugar distinto del domicilio, aunque siempre dentro del territorio sometido a la soberanía del Estado Español.

Artículo tercero. Además de para los actos ya previstos en la legislación vigente, y sin perjuicio de las facultades que competen al Ministerio de Industria y Comercio en cuanto a la aplicación de la correspondiente a divisas, las sociedades españolas necesitarán la autorización discrecional del Ministerio de Hacienda para realizar los siguientes:

a) Constituirse o aumentar el capital social cuando en las correspondientes escrituras o en los estatutos sociales se establezcan diferencias entre los títulos representativos del capital —ya sea en los derechos de administración, participación en los resultados sociales, reembolso a los tenedores, cuota de liquidación u otras cualesquiera— o se reconozca a determinadas personas mayor número de títulos que el correspondiente a sus aportaciones económicas, valoradas éstas según las normas de comprobación vigentes para el impuesto de Derechos Reales.

b) Transferir, gravar o sustituir, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, los bienes, valores o derechos de todas clases que formen parte de su activo social, con independencia del territorio en que se hallen situados, siempre que tales actos o contratos se convengan con personas, físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera o residentes fuera del territorio español.

c) Transferir de algún modo los títulos representativos de su propio capital que tengan en cartera, a favor de las personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera o residentes fuera del territorio español, cuando al hacerlo resulte en poder de no nacionales o residentes fuera del territorio español un porcentaje del capital total de la Empresa superior al autorizado, según la naturaleza de la misma por las disposiciones en vigor.

d) Entregar en cualquier concepto los títulos representativos de las

ampliaciones de capital a personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera o residentes fuera del territorio español, cuando al hacerlo se produzca el resultado previsto en el apartado precedente.

Artículo cuarto. A todos los efectos se podrá considerar como unidad económica la agrupación de entidades, cualquiera que sea su nacionalidad, que dependan directa o indirectamente de una entidad española a quien corresponda la administración superior de la agrupación, por disponer del control de la misma a través de la posesión mayoritaria de las acciones.

En el domicilio de las sociedades españolas que, en las formas previstas u otras diferentes, ejerzan el control de otras entidades, se llevará contabilidad suficiente para que se pueda conocer y fiscalizar normalmente el funcionamiento de las filiales o controladas extranjeras y de las residentes en el extranjero.

Artículo quinto. Las sociedades a que se refiere el presente Decreto-Ley, cuando deban extinguirse por disposiciones legal o estatutaria, o cuando acuerden hacerlo voluntariamente, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Delegación de Hacienda donde vengán cumpliendo sus obligaciones tributarias, expresando con el mayor detalle cuáles sean las de este orden que tengan pendientes, así como las que calculen hayan de derivarse de la disolución acordada, y las disposiciones tomadas para solventarlas.

En tales casos, la Delegación de Hacienda designará, de entre sus funcionarios, un Vocal que, en garantía de los derechos del Estado, formará parte de la Comisión liquidadora, sin derecho a retribución. Esta Comisión no podrá adoptar acuerdos sin la presencia del representante de la Hacienda, ni tales acuerdos podrán ejecutarse contra el veto de dicha representación.

Este Vocal deberá dar cuenta al Delegado de Hacienda de los acuerdos a que ponga su veto. Si dicha Autoridad no comunica a la Comisión Liquidadora, en el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al del acuerdo, la confirmación del veto, podrá ejecutarse aquél. Las resoluciones confirmatorias de los Delegados de Hacienda serán apelables ante el Ministerio de Hacienda, en plazo no superior al de quince días hábiles,

contados desde el siguiente a aquel en que fué notificada la citada resolución.

Podrá evitarse o terminará en cualquier momento la intervención del Vocal representante de la Hacienda en la Comisión Liquidadora, mediante la prestación de fianza, declarada bastante por la citada Delegación, para responder de las obligaciones de la sociedad en disolución.

Artículo sexto. Para todos los efectos, incluso los de declaración y aseguramiento de cargas tributarias previstas en el artículo anterior, serán equiparados a la disolución social los acuerdos de sustitución del cincuenta por ciento o más del total de bienes integrantes del activo por títulos o valores de cualquier clase de otra sociedad española o extranjera, salvo declaración expresa en contrario hecha por el Ministerio de Hacienda, en el caso de que se trate, al otorgar la autorización prevista en el apartado b) del artículo tercero de este Decreto-Ley.

Artículo séptimo. Los actos o contratos previstos en el presente Decreto-Ley y los que de ellos se deriven, no podrán ser autorizados por los Notarios Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, ni inscritos en los Registros Mercantil y de la Propiedad, si no se acredita el cumplimiento de los requisitos que, respectivamente, se establecen para los mismos.

Artículo octavo. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el articulado de este Decreto-Ley, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan deducirse, con arreglo a la legislación vigente, tanto en materia de divisas, de la competencia del Ministerio de Industria y Comercio, como en cualquier otra aplicable, podrá determinar imposición de las mismas sanciones previstas por el artículo once de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, llegando, por acuerdo del Consejo de Ministros, a la separación de los gestores de los cargos que ocupan en la empresa o a la incapacitación para desempeñar otros de gestión o dirección en entidades españolas.

Disposiciones transitorias

Artículo noveno. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, previas las investigaciones o estudios necesarios, acuerde sean sometidos

a revisión por la Junta General de Accionistas los acuerdos que desde el año mil novecientos treinta y seis, inclusive, hasta la fecha del presente Decreto-Ley hubieran sido adoptadas por los Consejos de Administración o Comités de las sociedades españolas que tengan todos o parte de sus negocios en el extranjero o sean poseedoras de acciones de otras empresas que, directamente o por mediación de segundas o posteriores entidades interpuestas, estén interesadas en tales negocios.

También se le autoriza para acordar se sometan a la Junta General aquellos acuerdos o actos de gestión no expresamente conocidos y aprobados por la misma que, habiendo sido o no objeto de deliberación y acuerdo de los Comités y Consejos, debieran, por su importancia y gravedad, haber sido sometidos a dicho trámite.

Disposiciones finales

Artículo décimo. Las disposiciones del presente Decreto-Ley entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo los Ministerios competentes dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de lo que en él se dispone.

Artículo undécimo. Por el Gobierno se dará cuenta a las Cortes, en el plazo más breve posible, de este Decreto-Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO».

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para general conocimiento

Burgos 31 de julio de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Burgos

Aviso a los productores de trigo de esta provincia.

Todos los labradores que en plazo breve dispongan de trigo para su venta y deseen utilizar para el transporte de trigo los camiones de este Servicio, lo solicitarán a la mayor brevedad posible de esta Jefatura, individualmente si disponen de carga suficiente para un camión (3 toneladas), o bien colectivamente por mediación de las Alcaldías o Hermandades de Labradores.

El transporte mencionado es totalmente gratuito, finalizando el mismo cuando las circunstancias lo aconsejen.

Burgos 28 de julio de 1947.—El Jefe provincial.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero.

EDICTO

D. José Ruiz Berdejo Silóniz, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a Gregorio Alonso Rodado, cuyas demás circunstancias se dirán, para que dentro del plazo de diez días comparezca ante este Juzgado a respon-

der de los cargos que se le imputan e ingrese en el Depósito municipal de esta población, bajo apercibimiento que, en otro caso, le parará el perjuicio a que hubiere lugar conforme a la Ley, habiendo sido decretada su detención en auto dictado en el sumario número 49 de 1947, sobre hurto, y haberse evadido del Depósito de Sotillo de la Ribera el día 20 del actual mes de julio.

El referido Gregorio es natural de Cigales, provincia de Valladolid, de 18 años de edad, representando 23 o 24; estatura 1'600 metros, pelo negro y rizado, color moreno, viste chaqueta y pantalón azul, es compondor ambulante y se hace acompañar de tres mujeres, una de ellas tartamuda, de 23 años; la otra de 25 años, y la que dice ser la madre del Gregorio, representa 46 años.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura y conducción del mentado inculcado, si fuere habido, al Depósito de esta villa y a mi disposición.

Dado en Aranda de Duero a 25 de julio de 1947.—El Juez, José Ruiz Verdejo.—El Secretario, Maximino Basoa.

Castrojeriz

D. Angel Tudanca Sáiz, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a los procesados Julio Giménez García, de 42 años de edad, hijo de Bernardo y Victoria, y Ramón Barrul Giménez, de 21 años de edad (se desconocen las demás circunstancias), ambos gitanos, soltero y casado respectivamente, naturales de Burgos, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión, acordado así por la Superioridad en el sumario núm. 17 de 1942, por robo, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego a todas las Autoridades e interés de los Agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de referidos procesados, los cuales, de ser habidos, serán puestos a disposición de la Audiencia Provincial de Burgos en la prisión provincial de dicha capital.

Castrojeriz 24 de julio de 1947.—Angel Tudanca.—El Secretario, Ramón Calvo.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Cornudilla.

Subasta de pastos.

El día 11 de agosto próximo tendrá lugar en la sala del Ayuntamiento de esta villa la subasta de los pastos de los montes públicos Cabo y Sierra, de este Ayuntamiento, a la hora de las doce, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o persona en quien delegue, y por plazo de cinco años, bajo el tipo de tasación de 5.526'40 pesetas anuales. El número de cabezas que podrá pastar

en cada monte es de 14 mayores, 60 vacunas y 200 lanas.

Los licitadores presentarán sus instancias debidamente reintegradas en Secretaría, media hora antes de la subasta, no admitiéndose ninguna que no cubra la tasación.

Cornudilla 22 de julio de 1947.—El Alcalde, Emilio González.

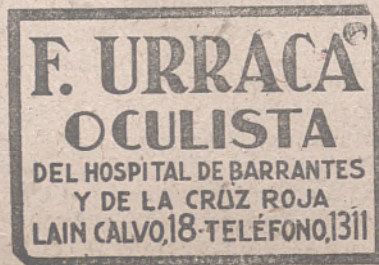
Alcaldía de Castellanos de Bureba.

Subasta de pastos.

El día 11 de agosto próximo tendrá lugar en la sala del Ayuntamiento de Pino de Bureba la subasta de los pastos de los montes públicos La Sierra, de este Ayuntamiento, a la hora de las quince, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o persona en quien delegue, y por plazo de cinco años, bajo el tipo de tasación de 1.950 pesetas anuales. El número de cabezas que podrá pastar en cada monte es de cuatro mayores, y 46 vacunas.

Los licitadores presentarán sus instancias debidamente reintegradas en Secretaría, media hora antes de la subasta, no admitiéndose ninguna que no cubra la tasación.

Castellanos de Bureba 22 de julio de 1947.—El Alcalde, Camilo Fernández.



INDICE

DE LOS DECRETOS, ÓRDENES Y CIRCULARES DEL GOBIERNO Y DISPOSICIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PROVINCIA, INSERTOS EN LOS NÚMEROS DEL MES DE JULIO ÚLTIMO

Núm. 148. Gobierno civil. Decreto del Ministerio de Trabajo por el que se determina la fecha de iniciación del reintegro de los préstamos concedidos para la construcción de viviendas protegidas.

—Idem id. Orden del Ministerio de Trabajo por la que se aclara de manera definitiva la forma de aplicar los seguros sociales a la industria resinera.

Núm. 149. Gobierno civil. Estado Mayor Central del Ejército. Incorporación a filas.

Núm. 150.....

Núm. 151.....

Núm. 152. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Agricultura por la que se amplía hasta el día 11 de octubre próximo el período de veda para toda clase de caza menor y mayor.

Núm. 153. Gobierno civil. Resolución de la Dirección General de Trabajo aclaratoria de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Núm. 154. Gobierno civil. Decreto del Ministerio de la Gobernación por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre ordenación de solares.

Núm. 155. Gobierno civil. Reglamento de la Ley de 15 de mayo

de 1945 sobre ordenación de solares (Conclusión).

Núm. 156. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Trabajo por la que se clasifica Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión en el Seguro de Enfermedad a «Caja de Empresa Previsión Agromán».

Núm. 157. Gobierno civil. Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para la campaña de cereales 1947-48.

Núm. 158.....

Núm. 159. Gobierno civil. Circular por la que se dictan normas para la campaña de cereales 1947-1948. (Continuación).

Núm. 160. Gobierno civil. Circular por la que se dictan normas para la campaña de cereales 1947-1948. (Continuación).

Núm. 161.....

Núm. 162. Gobierno civil. Circular por la que se dictan normas para la campaña de cereales 1947-1948. (Conclusión).

Núm. 163.....

Núm. 164. Gobierno civil. Orden de la Presidencia del Gobierno por la que se aprueba el cuadro de unificación de signos convencionales a emplear en la cartografía nacional.

—Idem id. Rectificación a la Orden de 28 de junio de 1947 por la que se aclara la tarifa del Impuesto sobre el Consumo de Gas, Electricidad y Carburo de Calcio, de la Contribución de Usos y Consumos, aplicable al de Energía eléctrica para usos de alumbrado, cuando ésta no sea suministrada a través de contador sino por medio de dispositivos limitadores de corriente.

Núm. 165.....

Núm. 166. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Agricultura por la que se fija la reserva en el año forestal 1947-48 de los aprovechamientos que se realicen en montes públicos y particulares, con el fin de atender al suministro de traviesas.

Núm. 167. Gobierno civil. Disposición de la Presidencia de las Cortes Españolas suspendiendo las sesiones y trabajos de las Cortes durante los meses de agosto y septiembre próximos.

Núm. 168. Gobierno civil. Ley de la Jefatura del Estado orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.

Núm. 169. Gobierno civil. Ley de la Jefatura del Estado orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses. (Conclusión).

Núm. 170. Gobierno civil. Decreto del Ministerio de la Gobernación por el que se fija el sueldo mínimo de los Secretarios de Administración Local de tercera categoría.

Núm. 171. Gobierno civil. Ley de la Jefatura del Estado sobre prohibición a los Médicos en ejercicio clínico de participar en los beneficios de Empresas de productos farmacológicos.

Núm. 172. Gobierno civil. Decreto del Ministerio de Hacienda por el que se modifica la vigenta escala de recibos anuales, semestrales y trimestrales para el cobro de las Contribuciones del Estado.